

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 19-10-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220062900	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO - DIAZ LEMA	JAMES STEVEN CASTAÑO	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA OFICIAR	18/10/2023		
05266418900120230053200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LYON PH	GIULIANNI GIRALDO OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230055300	Verbal Sumario	YAMILE DEL CARMEN RAMIREZ SALDARRIAGA	SILVIO AUGUSTO LOPEZ	Auto admitiendo demanda	18/10/2023		
05266418900120230056600	Verbal	ROBINSON - ARANGO LOAIZA	RUBIELA HERNANDEZ ATEHORTUA	Auto admitiendo demanda	18/10/2023		
05266418900120230059900	Verbal Sumario	NELSON DARIO TAMAYO ZULUAGA	JAIRO LEON SALDARRIAGA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	18/10/2023		
05266418900120230063200	Ejecutivo Singular	GESTION LEGAL INMOBILIARIA S.A.S.	MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230063200	Ejecutivo Singular	GESTION LEGAL INMOBILIARIA S.A.S.	MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	18/10/2023		
05266418900120230064000	Ejecutivo Singular	CIRCULO INMOBILIARIO DEL SUR	JAIME ENRIQUE BRAVO MONTROYA	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230064000	Ejecutivo Singular	CIRCULO INMOBILIARIO DEL SUR	JAIME ENRIQUE BRAVO MONTROYA	Auto decretando embargo de sueldo	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230065300	Ordinario	JULIANA ARENAS GARCIA	ATENCION PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL -APREHSI LTDA	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO	18/10/2023		
05266418900120230065600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H.	IVAN DE JESUS GARCIA RINCON	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230065600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H.	IVAN DE JESUS GARCIA RINCON	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	18/10/2023		
05266418900120230066500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAULA ANDREA VALDES	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230089900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE FERNANDO - VELEZ CUARTAS	MARIA CAMILA TAPIAS BOHORQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago AUTO CON FECHA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023	18/10/2023		
05266418900120230090600	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS VELEZ MORALES	JOSE LUIS RESTREPO BOLIVAR	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL- ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	18/10/2023		
05266418900120230090800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN ALEJANDRO JARAMILLO CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230090800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN ALEJANDRO JARAMILLO CASTAÑEDA	Auto decretando embargo de sueldo	18/10/2023		
05266418900120230090900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DORIEN LEIBER VALLEJO TOBON	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230090900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DORIEN LEIBER VALLEJO TOBON	Auto decretando embargo de sueldo	18/10/2023		
05266418900120230091000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230091000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE- ORDENA OFICIAR	18/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230092400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ALBERTO JESUS ALVAREZ PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	18/10/2023		
05266418900120230092400	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ALBERTO JESUS ALVAREZ PEREZ	Auto decretando embargo de sueldo	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1457
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00532 00 (acumulado al 2021-00788)
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Lyon P.H.
DEMANDADO	Giulliani Giraldo Osorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, advierte el Despacho que la presente la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 463 y 464 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, dentro de la Tercera demanda de acumulación a favor del **Conjunto Residencial Lyon P.H** en contra de **Giulliani Giraldo Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3´043.215,00** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$338.135,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$1.173.405,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$391.135,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.



- **\$792.270,00** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$396.135,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$169.067,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondientes al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1° de julio de 2022, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$169.000,00**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondientes al mes de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 1° de enero de 2023, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$354.000,00** por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$177.000,00 cada una, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, **hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR la acumulación del presente trámite, al proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 05266418900120210078800; en los términos de los artículos 463 y 464 del C.G.P.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de **Giulliani Giraldo Osorio**, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (05) días siguientes.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 – *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*



las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"-, sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por **ESTADOS**, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Gloria Inés Velásquez Jiménez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.526.035** y tarjeta profesional No. **59.935** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P. Se advierte que para la fecha, no se cuenta con medidas cautelares perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8973ffab901483a0440343612155721e63e4d22c84a644c9c231dfb49cc83**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1474
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00553 00
PROCESO	Declarativo – Prescripción de hipoteca
DEMANDANTE	Yamile del Carmen Ramírez Saldarriaga
DEMANDADO	Silvio Augusto López Arias en su calidad de liquidador de la Sociedad Anónima Compañía de Productos Grulla S.A (Liquidada)
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto se verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción **Declarativa (Prescripción de hipoteca)**, y se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., además la demanda se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 390 del mismo Código.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa**, instaurada por **Yamile del Carmen Ramírez Saldarriaga**, en contra de **Silvio Augusto López Arias en su calidad de liquidador de la Sociedad Anónima Compañía de Productos Grulla S.A (Liquidada)**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario**.

TERCERO. **Notifíquesele** a la parte demandada del presente auto, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

ORDENAR el emplazamiento del señor Silvio Augusto López Arias en su calidad de liquidador de la Sociedad Anónima Compañía de Productos Grulla S.A (Liquidada), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022– “ *Por medio del cual se adopto como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales*”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de reforma a la demanda y acumulación de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **Heidy Katherine Montoya Agudelo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.277.695** y la tarjeta profesional No. **342.190** del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e60f425404530f30c29022ea0877e5b9209d7a9109ab20ce173115a547e9a**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1470
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00566 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Robinson Arango Loaiza
DEMANDADO	Rubiela Hernández Atehortua
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las falencias inicialmente advertidas y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **declarativa (pertenencia)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos del artículo 390 y a las disposiciones especiales del artículo 375 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda **declarativa (pertenencia)** instaurada por el señor **Robinson Arango Loaiza**, en contra de la **Rubiela Hernández Atehortua**.

SEGUNDO. Imprimir a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario**.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en los términos dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en consecuencia, sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7º, 293 y 108 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022– “ *Por medio del cual se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales*”–. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*,



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Ordenar la instalación de un aviso de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso. El aviso deberá contener los siguientes datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio.

Dicha información deberá estar escrita en letras de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La fijación de la valla y la inclusión mediática será incorporada en el registro de procesos de pertenencia.

SEXTO. De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6º, inciso 2º, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Catastro Municipal, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. Disponer la inscripción de la demanda en el certificado de registro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-981516** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 376 del C.G.P. se ordena la citación del Fondo Obrero Municipal de Vivienda, en favor de quien se evidencia la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble.

Dicha notificación deberá ser efectuada por la parte demandante, quien en forma previa deberá acreditar la existencia y representación legal de dicha entidad.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado **Juan David Vélez Sandoval**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **70.567.843** y la tarjeta profesional Nro. **138.398** del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc194de5918a506afef4f4081cf6780b877ef91c2fbad4a43dac28598b1d1e3**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1477
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00599 00
PROCESO	Declarativo - Restitución
DEMANDANTE	Nelson Darío Tamayo Zuluaga
DEMANDADO	Jairo León Saldarriaga y otra
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos que motivaron la inadmisión, se advierte que ello no fue cumplido a cabalidad, toda vez que no se allegó poder otorgado en debida forma puesto que no se acredita el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 74 ibídem (presentación personal), o aquellos que establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb46f81bd07f7b9ab4e62024a6c3215213eedaf8da41f63be91d82512407258**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00632 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Mateo Andrés de la Hoz y otros
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1537

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En relación al título ejecutivo aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo presta merito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, no puede predicarse tal calidad, frente al cobro de la cláusula penal que pretende ejecutarse.

Al respecto, debe advertirse que el cobro de la cláusula penal requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del deudor, toda vez que el acreedor debe acreditar el acaecimiento del incumplimiento por parte del demandado, hecho que no es susceptible de debate en un proceso de la naturaleza ejecutiva y por lo tanto debe acudir, previamente, al Proceso Declarativo, pues sin éste, no puede predicarse que la obligación sea exigible. En su defecto, podría considerarse librar orden de pago por este concepto, cuando se alleguen pruebas concretas e indiscutibles del incumplimiento reprochado y de su correspondiente cumplimiento en cabeza del demandante; las cuales tampoco fueron aportadas en esta ocasión. En consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

Por lo anterior, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Mateo Andrés de la Hoz, María Isabel Vargas Sepúlveda y Mónica Marcela Sepúlveda Fernández** por las siguientes sumas:

- **\$454.920,00** por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de enero y el 20 de febrero



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **22 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

- **\$1.056.200,00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero y el 20 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **22 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.056.200,00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de marzo y el 20 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **22 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.056.200,00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de abril y el 20 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **22 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.056.200,00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 20 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **22 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Sebastián Múnera Puerta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.036.665.179** y tarjeta profesional No. **356.270** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066ab6440feea0cd87b225b377b18ca269f031cc590c640ebf664bba87eea37**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00640 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Circulo Inmobiliario del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Jaime Enrique Bravo Montoya, Michel Mateo Molina Montoya y Dora Alicia Bravo Montoya.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1500

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En relación al título ejecutivo aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo presta merito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, sin embargo, no puede predicarse tal calidad, frente al cobro de la cláusula penal que pretende ejecutarse.

Al respecto, debe advertirse que el cobro de la cláusula penal requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del deudor, toda vez que el acreedor debe acreditar el acaecimiento del incumplimiento por parte del demandado, hecho que no es susceptible de debate en un proceso de la naturaleza ejecutiva y por lo tanto debe acudir, previamente, al Proceso Declarativo, pues sin éste, no puede predicarse que la obligación sea exigible. En su defecto, podría considerarse librar orden de pago por este concepto, cuando se alleguen pruebas concretas e indiscutibles del incumplimiento reprochado y de su correspondiente cumplimiento en cabeza del demandante; las cuales tampoco fueron aportadas en esta ocasión. En consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Circulo Inmobiliario del sur S.A.S.**, en contra **Jaime Enrique Bravo Montoya, Michel Mateo Molina Montoya y Dora Alicia Bravo Montoya**, por las siguientes sumas:

- **\$1.200.000,00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Juliana Rodas Barragán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y tarjeta profesional No. **134.028** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6166af149f5c018135a77a88d4ad22e3d27f8a9e6e667c001530769a9f7a851c**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1487
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00653 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Juliana Arenas García
DEMANDADO	Atención prehospitalaria y seguridad industrial – APREHSI LTDA
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Juliana Arenas García**, a través de apoderado judicial, en contra de **Atención prehospitalaria y seguridad industrial – APREHSI LTDA**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial se determina en razón del lugar del domicilio de la entidad demandada o por el último lugar de prestación del servicio, a elección del demandante; último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda se advierte que el último lugar en que la parte demandante prestó sus servicios en favor de la demandada, corresponde a la Carrera 43A, Cl 48C Sur #45, 3er piso, Clínica de la Policía perteneciente al **Barrio Primavera**, el cual integra la **zona 8** del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, este Despacho ostenta competencia para conocer las controversias en que el factor territorial se circunscriba a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

"Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. **La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.** Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS tiene aplicación en tanto exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple competente territorialmente, no obstante que, en la actualidad no existe tal funcionario para el Barrio Primavera, donde radica la competencia territorial en este asunto.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el último lugar de prestación del servicio, elegido para determinar la competencia territorial, se encuentra ubicado en la zona 8 del Municipio de Envigado, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **Juliana Arenas García**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Atención prehospitalaria**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

y seguridad industrial – APREHSI LTDA, por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al **Juzgado Laboral del Circuito de Envigado**.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8473ba3befefe64f9a55b56be4a9c6ef3211f1f06e6cec47c8fd77441668bf3**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1488
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00656 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Refugio Verde P.H
DEMANDADO	Iván de Jesús García Rincón
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Refugio Verde P.H.** en contra de **Iván de Jesús García Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$294.581,00** por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **1 de marzo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$337.007,00** por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **1 de abril de 2022**, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$393.803,00** por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **1 de mayo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$2.809.648,00** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$351.206 cada una, correspondientes a los meses de mayo de 2022 a diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$1.191.852,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$397.284 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$436.760,00** por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **1 de mayo de 2023**, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$814.306,00** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$407.153 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$503.778,00** por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$251.889 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Sánchez Zuluaga** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.259.796** y tarjeta profesional No. **202.178** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970d90ae8174996f64cff8c1fc244abbc70ca206fc492da1d250baa9c0ae732**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00665 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Paula Andrea Valdés
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1517

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Paula Andrea Valdés**, por las siguientes sumas:

- **\$17.210.176,6** como capital representado en Pagaré suscrito el 3 de agosto de 2017, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el **27 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.315.407,96** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 4 de abril y 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8c3d37f50e7c7541c6cbc6c917aa1a47686f63a9dcedceb07580818c82edbc**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00899 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario - Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	José Fernando Vélez Cuartas
DEMANDADO	María Camila Tapias Bohórquez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1389

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **José Fernando Vélez Cuartas**, en contra de **María Camila Tapias Bohórquez**, por las siguientes sumas:

- **\$20.000.000,00** como capital representado en la Escritura 843 del 13 de abril de 2018 de la notaria Primera de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **13 de febrero de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

identifica con la matricula inmobiliaria No. **001-928904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Alberto Mejía Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **70.552.695** y tarjeta profesional Nro. **105.241** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc21496368782ce8b7d34724ab78b702f0564d44ac46d63896fcdd3549100b**

Documento generado en 17/10/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01534
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00906 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar de Jesús Vélez Morales
DEMANDADO	José Luis Restrepo Bolívar y otros
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

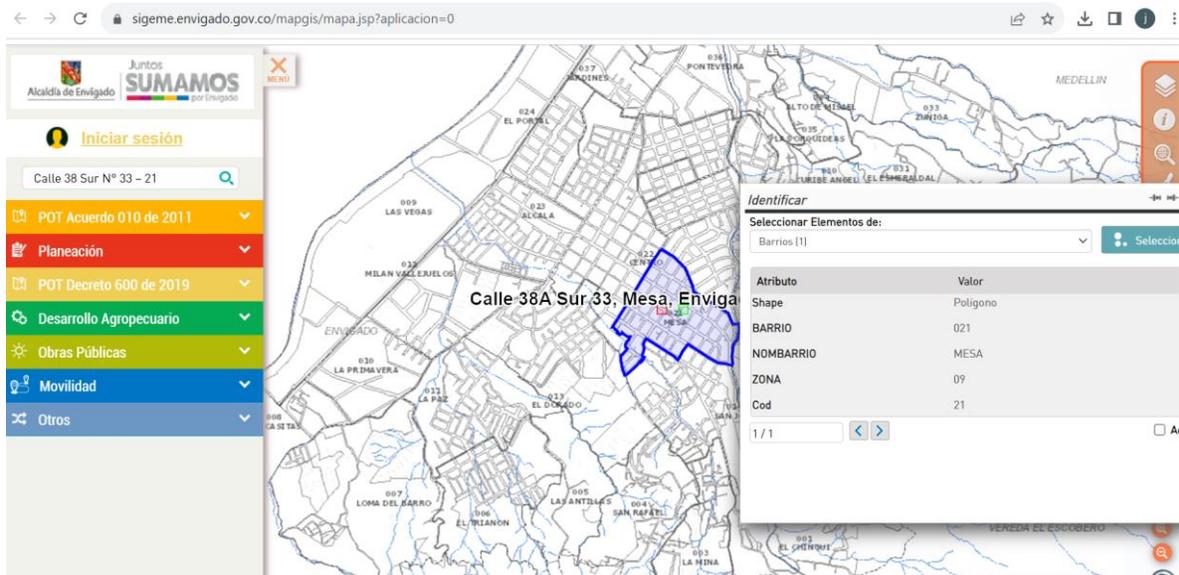
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora en razón del domicilio de los demandados según se expuso en el acápite de competencia de la demanda; que en este evento, coincide con el lugar reportado para recibir notificaciones judiciales, esto es, la Calle 38 Sur N° 33 – 21, correspondiente al Barrio Mesa, el cual integra la zona 9 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web google maps: <https://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Oscar de Jesús Vélez Morales**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **José Luis Restrepo Bolívar y otros**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88081fcfe9c8b5879947dd92acad5be53fdb0824a5ec164e917842f55f7619**

Documento generado en 17/10/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00908 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Cristian Alejandro Jaramillo Castañeda
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1531

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Cristian Alejandro Jaramillo Castañeda**, por las siguientes sumas:

- **\$2.600.000** como capital representado en el Pagaré N° **28210368**, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **02 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JISR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64230ceacf95debd90dab6d5fdf764097fa3c7a644213370b42309636399d66**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00909 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Dorien Leiber Vallejo Tobón
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1531

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Dorien Leiber Vallejo Tobón**, por las siguientes sumas:

- **\$1.100.000** como capital representado en el Pagaré N° **21975965**, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **18 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434c95e8ab361d411e5d8859b29f24bf62240bb87e90db4ea20a7b74880239e**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00910 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Carlos Alberto Rodríguez Ruiz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1536

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Banco Finandina S.A.** en contra de **Carlos Alberto Rodríguez Ruiz**, por las siguientes sumas:

- **\$11.183.040,00** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 10001132 más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **18 de julio de 2023**, y hasta el pago total de la obligación.
- **\$692.193** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Isabel Cristina Roa Hastamory**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.180.456** y tarjeta profesional No. **172.397** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5233832266388c2d18dca94524c8d762077c0af0bb5e7e9c51efb4246aa718**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00924 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Alberto Jesús Álvarez Pérez
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1533

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Alberto Jesús Álvarez Torres**, por las siguientes sumas:

- **\$1.010.000** como capital representado en el Pagaré N° **22030192**, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **15 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4d56763f37bfb38d90f033c8ca5338cf21835d6ed033120cfd80e039908ce7**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>